

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00340 00

ACCIONANTE: ELIZABETH LAVERDE CASTAÑEDA

DEMANDADO: COMPENSAR E.P.S.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ELIZABETH LAVERDE CASTAÑEDA en contra de COMPENSAR E.P.S., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

ELIZABETH LAVERDE CASTAÑEDA promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, tratamiento integral, seguridad social, como consecuencia de ello solicita, se ordene a COMPENSAR E.P.S. autorizar en debida forma la orden medica expedida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la que se prescribe una silla de ruedas motorizada con características específicas, por ser un insumo médico en razón a su patología "**POLINEUROPATIA DEGENERATIVA**"; se ordene a la entidad accionada a asignar fecha y hora para la entrega del insumo requerido, por ultimo conceder un tratamiento integral y permanente para el manejo de su patología.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante señaló, que es una mujer de 58 años, afiliada y activa dentro del régimen subsidiado en calidad de cabeza de hogar en COMPENSAR E.P.S., entidad responsable de brindarle todos los servicios de salud, que fue diagnosticada con "**POLINEUROPATÍA DEGENERATIVA**" patología que ha afectado su vida familiar, social, independencia y calidad de vida, más aún, por cuanto COMPENSAR EPS, ha omitido, obstruido y negado órdenes médicas encaminadas a dignificar su vida en condiciones dignas, pues aduce se le ha dado más importancia a tramites y costos que a su vida.

Manifestó que en el año dos mil diecinueve (2019) interpuso acción de tutela por la negación y mora de la entidad, tutela que ordenó el mantenimiento de una silla y cojín de esa época, sin embargo, aduce que jamás se cumplió la orden, pues la entidad no asistió, para el mantenimiento del insumo, que no interpuso desacato por sus limitaciones físicas y la llegada del COVID-19.

Indicó que desde el mes de enero de dos mil veintiuno (2021), persiste la vulneración de sus derechos fundamental por la negación de una “**SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA, con casis rígido, espaldar firme, superficie de sedestación de tensión regulable, tracción eje intermedio, ruedas traseras de 14 pulgadas, ruedas delanteras de 8 pulgas, sistema de doble motor y doble batería en gel, JOYSTICK ADPATADO A MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, apoya pies bipodales, removibles y abatibles, apoya brazos graduables en altura y removibles, sistema de tope antivuelco, dispositivo sube bordillos, cinturón pélvico 60° de seguridad, cojín anti escaras de doble densidad espuma gel TOTAL #1.**”, insumo que fue formulado desde el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin que a la fecha haya sido entregado.

Manifestó que tuvo cáncer el cual hizo metástasis en la matriz y ovarios, por lo cual se le practicó una histerectomía, tratada con 37 radioterapias, que quemaron los nervios de la columna vertebral, actualmente tiene pérdida total de los miembros inferiores y parcial y paulatina en aumento de los miembros superiores, por lo que necesita el insumo médico, como quiera que en cualquier momento los miembros superiores perderán su movilidad, que la patología es progresiva y actualmente afecta todos los miembros, generando hormigueos, entumecimiento, dolor intenso, inestabilidad al caminar y sostenerse de pie.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR E.P.S., se pronunció frente a las pretensiones de la acción de tutela y precisó:

1. En cuanto a la silla de ruedas, afirmó que la misma se encuentra excluida en el Plan de Beneficios en Salud de conformidad con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020, en tal razón no puede autorizar la entrega de suministros no cubiertos, más cuando la entidad es responsable de la mala utilización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, recursos que son administrados por el ADRES.
2. Frente al tratamiento integral, precisa que se le han realizado a la accionante todas las terapias, servicios y suministros en salud durante el último trimestre para garantizar el tratamiento integral, de igual, forma alude que se han autorizado y entregado servicios no incluidos en la lista de servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC prescritos por plataforma MIPRES.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad COMPENSAR EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida digna, tratamiento integral de la señora ELIZABETH LAVERDE CASTAÑEDA, al abstenerse de autorizar la silla de ruedas motorizada con características específicas y el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico

y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (Negrilla extra texto)

Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, la Corte Constitucional ha precisado² que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Por lo anterior, como lo resaltó la **sentencia T-017 de 2013**, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del POS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

La **sentencia T-224/20** citó la sentencia **T-760 de 2008**, en donde se resumieron las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud

² Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

Entre los insumos, elementos, tratamientos y servicios médicos NO POS, se cuentan los pañales desechables, insumos de aseo y cuidado para la piel, sillas de ruedas, camas hospitalarias, servicio de transporte y servicio de enfermería.

Así las cosas, en la sentencia a que se ha venido haciendo referencia se estableció:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que si bien estos no corresponden en estricto sentido al concepto de servicios médicos, sin duda constituyen elementos indispensables para garantizar que las personas que se ven sometidas a ciertos padecimientos que los requieran, puedan llevar una vida en condiciones dignas.”

Finalmente, cabe señalar que la valoración de la capacidad económica del accionante debe ser cualitativa y no cuantitativa. De manera que su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante. Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por COMPENSAR E.P.S., y se autorice la entrega de una **“SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA, con casis rígido, espaldar firme, superficie de sedestación de tensión regulable, tracción eje intermedio, ruedas traseras de 14 pulgadas, ruedas delanteras de 8 pulgadas, sistema de doble motor y doble batería en gel, JOYSTICK ADPATADO A MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, apoya pies bipodales, removibles y abatibles, apoya brazos graduables en altura y removibles, sistema de tope antivuelco, dispositivo sube bordillos, cinturón pélvico 60° de seguridad, cojín anti escaras de doble densidad espuma gel TOTAL #1.”**, insumo medico necesario.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, el Despacho procedió a verificar la documental aportada en el plenario, de la cual se evidenció que con el escrito de tutela la accionante allegó historia clínica obrante a folios 18 a 23, de la cual se pudo extraer datos de relevancia respecto del estado de salud de la actora, como son:

1. Diagnóstico Principal: G820
2. Descripción: PARAPLEJIA FLACIDA

De igual forma, en el título de “**Enfermedad Actual**”, de la historia clínica aportada, se realiza la descripción general de la actora, en la cual se describen varias afectaciones que ha padecido a lo largo del tiempo así:

1. “(...) **PARAPRESIA FLACIDA SECUNDIARA (...)**”
2. “(...) **TRASTORNO DE LA MARCHA (PERDIENDO MARCHA HACE 8 AÑOS)** (...)”
3. “(...) **DOLOR EN LOS HOMBROS (...)**”
4. “(...) **PARESTESIAS EN MIEMBROS SUPERIORES**”

Ahora, otro dato importante, que observa el Despacho es que a la actora le fueron practicados una serie de exámenes paraclínicos, entre ellos una Resonancia Magnética Nuclear (RMN) de hombro derecho, tomada el once (11) de Julio de dos mil veinte (2020) que arrojó como resultado:

RMN DE HOMBRO DERECHO (11/07/2020): Tendinopatía del supraespinoso con una ruptura parcial intrasustancia anterior que compromete la huella de 8 x 10 mm de longitud T x AP, con líquido en el defecto. Tendinopatía del infraespinoso. Bursitis subacromio-subdeltoidea y subcoracoidea. Lesión ósea focal posterior en la metáfisis proximal del húmero con componente cortical de bordes esclerosos parcialmente definidos mide 14 mm de longitud se acompaña de mínimo edema de la médula ósea circundante, es una lesión inespecífica, puede ser residual a un defecto fibroso o de naturaleza secuelar, debe compararse con estudios previos.

Adicionalmente, se evidencia que a folio 16 del escrito de tutela se aportó orden suscrita por los doctores LEÓN FELIPE VALENCIA, OSCAR SANDOVAL y la Doctora YUDITH CHIVAYA de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). En dicha orden se consideró que la señora ELIZABETH LAVERDE CASTAÑEDA necesita una silla de ruedas con características específicas, misma que no ha sido entregada por la entidad accionada. Lo anterior se verifica en el siguiente pantallazo:

ORDENES CLINICAS 30X - GESTIÓN DE INSUMOS No. OC4754614		FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2021-01-28 13:57:59		compensar salud	
NO. AUTORIZACIÓN: PACIENTE: ELIZABETH LAVERDE CASTAÑEDA EPISODIO: 29450876 EDAD: 58 A ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR REGIMEN SUBSIDIADO-RS UNIDAD MÉDICA: 30XM_ADM		PRESTADOR: TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC SEXO: Femenino		PRIORIDAD: 001 IDENTIFICACIÓN: 39634260 TIPO DE PACIENTE: Nivel 1: Subsidiado TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio CAUSA EXTERNA: Enf. General UE:	
DIAGNÓSTICOS: G820					
Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente	
OR0043	SILLA DE RUÉDAS COMPRA SE SOLICITA :SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA, CHASIS RIGIDO, ESPALDAR FIRME, SUPERFECIE DE SEDESTACION DE TENSION REGULABLE, TRACCION EN EJE INTERMEDIO, REUDAS TRASERAS DE 14 PULGADAS, RUEDAS DELANTERAS DE 8 PULGADAS, SISTEMA DE DOBLE MOTOR Y DOBLE BATERIA EN GEL, JOYSTICK ADAPTADO A MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, APOYA PIES BIPODALES, REMOVIBLES Y ABATIBLES, APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, SISTEMA TOPE ANTIVUELCO, DISPOSITIVO SUBE BORDILLOS, CINTURON PÉLVICO A 60° DE SEGURIDAD, COJIN ANTIESCARAS DE DOBLE DENSIDAD ESPUMA GEL. TOTAL #1.	SIN	0001		
Firma:		Firma:	CHIVATA CHIVATA YUDITH		
CC:		CC:	52814113		
Especialidad:		Especialidad:	MEDICINA FISICA REHABILITACION		

Ahora bien, respecto de los criterios que enuncia la Corte Constitucional en sentencia T-224 de 2020 M.P. Doctora DIANA FAJARDO RIVERA, que a su vez citó

la sentencia T-760 de 2008 M.P. Doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, se hace necesario verificar si la accionante cumple con cada uno de ellos.

En primer lugar, “(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad.”, de los hechos y las pruebas aportadas se puede demostrar, que el insumo médico solicitado es necesario para la accionante en tanto que sin el mismo no podría realizar actividades básicas, tómesese en cuenta que en la historia laboral, se describe las limitaciones de la actora en cuanto a la movilidad, dolores en los hombro, dificultad de propulsión por el compromiso de miembros superiores, resaltando que la actora ya venía utilizando una silla de ruedas manual, situación que le generó otras afectaciones adicionales, por consiguiente, la necesidad de la nueva silla con motor, ayuda para mantener la integridad del paciente y ayuda para su supervivencia y dignidad.

En cuanto al segundo criterio “(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad;” por ser un insumo con características especiales, este instrumento no se asimila a ningún otro, con el cual la actora pueda, mantener una vida en condiciones dignas respecto de su patología.

Respecto al tercer punto, “(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;” requisito que se cumple con la orden suscrita por los doctores LEÓN FELIPE VALENCIA, OSCAR SANDOVAL y la Doctora YUDITH, obrante a folio 16 del escrito tutelar.

Por último, “(iv) que la capacidad económica del paciente le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”, al respecto, la parte accionante aduce que ni ella ni su esposo cuentan con un trabajo y es el hijo quien se ocupa de los gastos del hogar, en ese sentido, y en aras de verificar la condición económica de la accionante, el Despacho como prueba de oficio, realizó la verificación del estado de afiliación de la señora ELIZABETH LAVERDE CASTAÑEDA, en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del ADRES, y a través del respectivo certificado³ pudo constar que, se encuentra activa en el régimen subsidiario, adicional a esto el tipo de afiliación es como cabeza de familia, información que también puede evidenciarse en el acápite de datos de la historia laboral aportada por la actora. Por lo anterior, se logra acreditar la imposibilidad económica que tiene la señora CASTAÑEDA, para poder costearse de forma particular el insumo médico solicitado a través de esta acción constitucional.

No pasa por alto este Despacho que la orden médica a través de la cual se prescribe la silla de ruedas a la que se ha venido haciendo referencia es del veintiocho (28) de enero de la presente anualidad, sin que se evidenciara dentro del expediente a pesar de haberse manifestado así por la actora, que se hubiera radicado dicha orden ante la entidad competente y la misma hubiera sido negada, a pesar de ello, acorde con lo reseñado en la historia clínica de la accionante, la señora ELIZABETH padece una enfermedad de carácter degenerativo, de donde se puede concluir que aún en la actualidad requiera la silla de ruedas que fue prescrita por los médicos tratantes, que consideraron la necesidad de la misma, tan es así, que se encuentra la orden

³ Folio 1. Archivo 007. CertificadodeafiliaciónADRES. Prueba de oficio.

médica en la que se indicó las especificaciones que debía tener el mencionado insumo. Aunado a que acorde incluso con la respuesta dada por parte de la EPS accionada la silla de ruedas no ha sido entregada por tratarse de un insumo no previsto en el Plan de Beneficios en Salud.

En cuanto a lo manifestado por la accionada frente a que la entrega del elemento en mención se debe coordinar con el Hospital del primer nivel más cercano, y/o el Banco de Ayudas Técnicas de la Secretaría de Integración Social, y/o el despacho de la primera dama de la Nación, el departamento de prosperidad social, la secretaria de integración social y/o entes territoriales de la secretaria de salud, se hace necesario precisar que es la E.P.S., y no otra, quien tiene la obligación indelegable de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios, bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad.

De conformidad con lo anterior, concluye el Despacho que están en riesgo los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la accionante ELIZABETH LAVERDE CASTAÑEDA, por lo cual se hace necesario amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

En consecuencia, se ordenará a COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal y representante legal judicial, para que en el término máximo de un (01) mes, realice la entrega de forma efectiva, de la silla de ruedas a la señora ELIZABETH LAVERDE CASTAÑEDA, de conformidad con las indicaciones específicas señaladas en la orden médica visible a folio 16 del expediente.

Finalmente, en lo respectivo al tratamiento integral y oportuno, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante⁴, no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor ELIZABETH LAVERDE CASTAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal suplente para efectos judiciales E.P.S., el señor LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS y a través de su representante legal, el señor CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ, o quien haga sus veces, que en el

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, entregue de forma efectiva la silla de ruedas a la señora ELIZABETH LAVERDE CASTAÑEDA, de conformidad con las indicaciones específicas de la orden médica visible a folio 16 del expediente.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**166181dc9d4c8d63805709c234820913a8a8bdc4969d6b7479ea22e3724
9a40**

Documento generado en 25/05/2021 11:23:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**